

**CERTIFICACION**

La Infrascrita Secretaria General de la Corte Suprema de Justicia, **CERTIFICA** la sentencia que literalmente dice: **"EN NOMBRE DEL ESTADO DE HONDURAS LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA,** en Tegucigalpa, Municipio del Distrito Central, a los veinte días del mes de octubre del año dos mil once, por medio de la **SALA DE LO PENAL,** integrada por los **MAGISTRADOS CARLOS DAVID CALIX VALLECILLO** en su calidad de Coordinador, **RAUL A. HENRIQUEZ INTERIANO Y JACOBO CALIX HERNANDEZ,** dicta sentencia conociendo del Recurso de Casación por Quebrantamiento de Forma, interpuesto contra la sentencia de fecha veinticinco de junio de dos mil siete, dictada por el Tribunal de Sentencia de La Ceiba, Departamento de Atlántida, mediante la cual **absolvió** al señor **O. D. M. V.,** como autor responsable penalmente de los delitos de: **HOMICIDIO** en perjuicio de **J. A. R. V.** y **TENTATIVA DE HOMICIDIO** en perjuicio de **J. A. C. M.-** Interpuso el Recurso de Casación la Licenciada **V. E. G. P.,** actuando en su condición de Fiscal del Ministerio Público.- **SON PARTES:** La Abogada **C. M. P.,** en su condición de Fiscal del Ministerio Público, **como parte recurrente** y el Abogado **C. O. U. L.,** en su condición de apoderado Defensor del señor **O. D. M. V., como parte recurrida.** **CONSIDERANDO I.-** El Recurso de Casación por Quebrantamiento de Forma reúne los requisitos exigidos por la ley, por lo que procede su admisibilidad, siendo procedente pronunciarse sobre la procedencia o improcedencia del mismo. **II.- "HECHOS PROBADOS".-** Valorando las pruebas practicadas en el acto del juicio oral, de acuerdo a los criterios de la sana crítica, éste Tribunal declara expresa y terminantemente probados los hechos siguientes: **PRIMERO:** El sábado diecinueve de febrero del año dos mil cinco, en la calle principal, cerca de una quebrada de la colonia ... de esta ciudad de La Ceiba, Departamento de Atlántida, entre las seis y siete y treinta de la noche, transitaba a pie el menor **J. A. C. M.** y el señor **A. R. V.** en una bicicleta, momentos en que se escuchan dos disparos, uno de los cuales impacta en el cuerpo del señor **J. A. R. V.** que

le provoca una herida en tórax anterior izquierdo de 0.5x0.5 centímetros, a 130 centímetros de altura de talón, a 9 centímetros de línea media y a 3 centímetros arriba a la derecha del pezón, con orificio de salida en la región lumbar derecha, herida que finalmente le produce la muerte.- Otro de los disparos impacta en el menor J. A. C. M., el que le produce una herida de 1 x 1 centímetro de diámetro localizada en mejía derecha, con orificio de entrada en cara derecha y con orificio de salida en cabeza posterior, herida que provocó en el menor una incapacidad temporal para el desempeño de sus labores habituales de cuarenta y cinco días, a partir del día del hecho. En ese instante también transitaba por la misma calle con destino hacia la comunidad de La Ausencia de este municipio de La Ceiba, O. D. M. montado en una mula en compañía del menor M. A. A. García, quien también se transportaba en otra mula. **SEGUNDO:** Durante un tiempo después, O. D. y su acompañante son alcanzados por elementos de la autoridad policial, en la comunidad de la Ausencia y al registrarlo le encuentran a O. cuatro proyectiles calibre 22 milímetros y le dan detención; también esa misma noche los agentes policiales decomisan un arma de fuego marca Norinco, calibre 22 LR, tipo pistola, serie 961587, que el señor P. N. M. A. portaba en su cintura con diez proyectiles, dando detención también al referido señor."

**III.-** La recurrente Abogada **V. E. G. P.**, desarrolló su recurso de la

siguiente manera: "**EXPOSICIÓN DEL MOTIVO DE CASACIÓN.- MOTIVO ÚNICO:** No haber observado el sentenciador en la valoración de la prueba las reglas de la sana crítica. **PRECEPTO AUTORIZANTE:** **El presente motivo de casación se encuentra comprendido en la parte final del numeral 3 del artículo 362 del Código Procesal Penal.** El precepto penal objetivo que se invoca como infringido prescribe: "Artículo 202. **Las pruebas serán valoradas con arreglo a la sana crítica.** El órgano jurisdiccional formará su convicción valorando en forma conjunta y armónica toda la prueba producida". En relación con el párrafo primero del artículo 336 del Código Procesal Penal. Expuesto lo anterior, veamos en que consisten los vicios de valoración de la prueba en que incurrió el

sentenciador de instancia; analizando inicialmente el contenido de las deposiciones de los testigos de cargo, lo cual se efectúa a continuación: El señor **J. A. C. M.**, ofendido, declaró: Que conoce al imputado y es su amigo, al interrogatorio de parte del ente acusador respondió: que su abuelita lo mandó a la pulpería de doña R., la cual queda mas delante de la quebradita, cuando iba había gente y por el poste de luz fue donde recibió el disparo, no sabe quien es la persona que le disparó y el señor a quien le dispararon iba en una bicicleta para la iglesia, primero le dispararon a él y después al otro señor, conoce a O. desde que estaba pequeño y éste iba seguido a ...; el Ministerio Público en el juicio oral y público solicitó se introdujese por lectura la declaración del deponente rendida en la Audiencia Inicial, ya que en aquella oportunidad no dijo que O. era su amigo y más importante aún, en esa declaración afirmó que él fue la persona que hizo los disparos, por lo que en el debate se ha procedido a la declaración en referencia, por lo que el joven C. al ser nuevamente preguntado, respondió: que cuando estaba en el hospital fue que él (dicente) le dijo a un hombre que O. le había disparado, que este estaba en el montón de gente, pero que no podría decir que fue el quien le disparó y agrega que no sabe el nombre de la persona que le disparó, agregando el testigo que luego se fue para la casa de su abuela quien le preguntó que le pasaba, su tío Rafael llegó a defenderlo, siguiendo a la persona que le disparó, por último relata que O. iba en una mula; al interrogatorio de parte de la defensa el testigo contesta: que no vio que O. le disparara al otro señor, no conoce a P. M., no puede decir cuantas personas habían en el lugar de los hechos ya que eran bastantes, no tuvo problemas con O. ese día, no observó si andaba armado ni tampoco si se bajo de la mula y por último que a él nadie lo ha obligado a decir que O. le había disparado, pero no sabe porque anteriormente lo hizo. El señor **M. J. P. M.** (Policía), refirió que fue la persona que detuvo al imputado y al interrogatorio de parte del Fiscal, contestó que se encontraban patrullando en el sector de la zona viva el día de los hechos, cuando les notificaron que se desplazaran hacia la Colonia ... ya que había un problema, al

llegar se encontraron con varias personas reunidas, quienes les informaron hacia donde había agarrado el hechor, se le dio persecución, dejando el vehículo en cierto lugar, lograron alcanzarlo a la altura de la aldea la Ausencia, este iba a caballo y en compañía de un niño, lo bajaron de la mula y lo registraron, encontrándole cuatro tiros en la bolsa del pantalón, le preguntaron por el arma pero no dijo nada, el niño les pidió que no lo detuvieran y que este (el hoy imputado) no tenía el arma ya que la tenía otro señor (P. M.), luego se dirigieron a la casa de la persona que tenía el arma y se la decomisaron, señaló al acusado como la persona que detuvo ese día. El testigo **M. T. R. S.**, cuñado de la víctima fallecida, expone: que cuando sucedieron los hechos estaba en una pulpería bebiéndose un fresco cuando de repente pudo ver que iba una persona de abajo para arriba y escuchó un disparo, una señora gritó que había una persona herida, bajó corriendo y vio que se trataba de su cuñado, al instante escuchó otro disparo y a quien alcanzó a ver fue a un niño, se quedó en el lugar y vieron cuando traían al hechor de arriba, luego le avisó a su hermana de lo sucedido, a preguntas del Ministerio Público respondió que su cuñado se llamaba J. A., que el primer disparo fue como a las seis de la tarde y el segundo después, cerca del lugar donde sucedieron los hechos hay una casa y de allí hay un camino hacia arriba por lo que pudo observar cuando O. iba en su mula hacia arriba, cuando escuchó el segundo disparo lo que hizo fue levantar a su cuñado para subirlo a un carro y llevarlo al hospital, no pudo ver quien fue la persona que hizo el segundo disparo porque le estaba prestando ayuda a su cuñado; a preguntas de la defensa el deponente contestó que logró ver a O. cuando pasó luego cambió la vista porque estaba platicando con su hermano, escuchó decir que había una persona herida, que miró a O. antes del disparo exactamente menos de un minuto antes de suceder el hecho, lo único que le miró fue una bolsa blanca y un niño que llevaba atrás; a preguntas del Juez el testigo contestó que cuando miró a O. con la bolsa en la mano derecha fue antes de los disparos. El testigo **P. N. M. A.**, relató que dos semanas antes del 19 de febrero le había vendido un arma a O. por cuatro mil

quinientos lempiras y que solo le había pagado mil lempiras, el día de los hechos se encontraba en el billar y le dijeron que O. andaba haciendo disparos con su pistola, salió en su bicicleta y logró llegar al lugar donde había herido a las personas, siguió el camino y se lo encontró, le quitó la pistola y se la llevó a su casa, O. siguió el camino, andaba "bolo" (ebrio) y al día siguiente la policía le decomisó el arma, a preguntas de la Fiscalía el testigo contestó que las personas que se encontraban en el lugar de los hechos decían que O. había hecho los disparos y que había matado a una persona, que lo que hizo fue público ya que todo el mundo lo decía. El menor **M. G.** (acompañante del acusado al momento de acaecer el hecho delictivo y al ser detenido aquél) refirió: que esa noche P. M. venia a pie y ellos iban montados en una bestia y que éste les iba disparando, luego P. M. le echó cuatro tiros a O. en la bolsa, que no sabe como se llamaba la persona que murió pero si sabe que fue P. M. el que disparó, ya que él andaba con O., que vio cuando P. le disparó a la persona que murió y no sabe como se llama, O. llevaba una comida en un saco color blanco, de los disparos que hizo el señor M., solamente logró herir a O., a preguntas de la fiscalía el testigo contestó que P. M. hizo nueve disparos fuera del solar de la casa de su tía B. y que de esa casa al lugar de los hechos hay como siete kilómetros de distancia, después de que P. M. les disparó siguieron para arriba y luego la policía los alcanzó cerca del río, que miro cuando él (P.) disparó, que los alcanzó arriba por donde don C., O. se cayó de la mula exactamente mas delante de donde cayó el muerto y el herido, en ese momento fue que le metió los tiros en la bolsa, el (dicente) se fue y esperó a O. como a un kilómetro de distancia luego O. siguió con él, que sabe que P. M. le introdujo los tiros a O. en la bolsa porque el lo anda diciendo además él vive con su tía, que sabe que P. andaba "bolo" pero más "bolo" andaba O. , a pregunta del Juez contestó que el arma que portaba P. era de color negro, veintidós y que es la misma que se le puso a la vista, que no tiene conocimiento de armas pero que el arma era calibre veintidós porque P. la enseñaba. Una vez analizadas las declaraciones de los testigos antes referidos nos adentramos

a la valoración, que de dichos testimonios ha efectuado el Tribunal El juzgador, en el apartado de valoración de la prueba, numeral primero, en los párrafos segundo y tercero, respecto a la declaración de **J. A. C. M.**, refiere que: "El testigo C. M. manifiesta ser él una de las personas que resultó herida y este extremo se corrobora con el dictamen médico legal emitido por el doctor Carlos Lanza Zapata, quien describe en su evaluación que J. A. C. presentaba una herida de 1 x 1 centímetros en mejilla derecha, con entrada en cara derecha y salida en cabeza posterior, que le produce incapacidad de cuarenta y cinco días, dictamen que es objetivamente confiable porque coincide con lo referido por parte de la víctima y no se aprecia circunstancia alguna que denote falsedad o interés manifiesto del perito ya sea en beneficio o en perjuicio de alguna de las partes y es de igual manera que en el testimonio del menor C. M. no se percibe un interés personal de afectar al acusado o de beneficiarle, pues narra lo que vio, sin distorsionar su percepción, además de ser una de las víctimas directas del hecho por lo tanto es creíble su deposición por lo que se le da entero valor probatorio. Dicho testigo afirmo que ve pasar al acusado en los mismos momentos en que a el le disparan, pero también es claro que si ve al acusado no le ve disparar por lo cual para el Tribunal es creíble lo manifestado por este testigo, siendo objetivo e imparcial en su declaración." Respecto al testimonio del señor **M. T. R. S.**, el sentenciador en el mismo numeral, párrafo quinto consideró que:" Este testigo ubica a O. en la calle principal del lugar conocido como colonia ... y hora de los hechos, de igual manera hace referencia que auxilió a su cuñado J. A. R. V., quien estaba herido, emprendiendo la diligencia de buscar un vehículo para trasladarle, concordando con el testimonio antes analizado en cuanto a que ubican al acusado en el lugar y hora de los hechos, sin embargo este testigo tampoco, aporta dato alguno para agenciarle responsabilidad a O. sobre esos disparos de los que resultan heridas las dos personas; no obstante referir que primero le dispararon a su cuñado J. A. R. V., siendo contradictorio con lo expresado por el anterior testigo, no ve este Tribunal que dicha contradicción sea

motivo de descrédito de la deposición de este último, porque cabe señalar que este testigo no presencié los hechos, tomando en consideración que es la víctima la mas cercana a los hechos, cada testigo narra los hechos que ha presenciado, de la manera que le asiste su recuerdo sobre los mismos. En cuanto al testimonio del señor M. J. P. M., el Tribunal de Sentencia estimó en el numeral segundo de la Valoración de la prueba, párrafo segundo: "... tal testimonio resulta objetivamente creíble en virtud que existen otros medios de prueba objetivamente confiables que respaldan su versión, tal es el caso del acta que documenta el registro personal que fue ratificada por el testigo y en la que se contiene el hallazgo de cuatro proyectiles de color amarillo, calibre 22 que el acusado portaba en el bolsillo del pantalón al lado derecho y que aparece firmada por el testigo y el acusado, en la misma fecha y a las ocho con veinte horas de la noche, siendo concordante además con la hora que manifiesta en su declaración y de quien no ve este Tribunal en el testigo algún tipo de inclinación, perfidia o falta de lealtad, sino mas que trasmitir a los juzgadores hechos de los que ha llegado a conocer por sus sentidos, por haber frecuentado los mismos, es por ello que se les da credibilidad. De igual manera, es del mismo testigo que se extrae la información sobre el decomiso del arma de fuego que figuró en el proceso como pieza de ejecución, como la detención del señor P. M., al manifestar el testigo, que cuando le preguntan a O. D. que donde estaba el arma, este no contesta nada, pero que en ese momento el niño al llorar nos dijo que el arma la tenía otra persona, que O. no tenía el arma, nos llevó donde estaba el señor y tenía una pistola en el lado izquierdo de la cintura, al decomisarla tenía un proyectil sin percutir y lo trajimos a la policía; igual apreciación hace el Tribunal del extracto de la declaración, que en este momento nos referimos, afirmada y respaldada por el acta que documenta el registro personal practicado al señor P. N. M.,..." En cuanto al testimonio del menor M. A. A. G. el A Quo, en el numeral tercero establece que: "...al observar al testigo, ve seguridad en el mismo, al momento de su declaración haciendo creíble su manifiesto sobre el señalamiento de P. M. respecto a los

hechos de juicio, no obstante, que el testigo manifiesta ser víctima de los disparos, en su deposición no se aprecia otra intención que transmitir al tribunal el conocimiento que tiene sobre los hechos; su deposición da un curso diferente respecto a la fijación de los hechos, inclusive traslada ese señalamiento de responsabilidad que inicialmente la acusación sostenía contra O. D. M., hacia P. M., sin generar motivo apreciable para favorecer al acusado, y despojar de su responsabilidad e intencionadamente transmitírsela a otra persona como es el caso de P. M.; para este Tribunal resulta veraz la declaración del menor, que aunque cuestionado por el Ministerio Público, por inconsistencia de algunos datos aportados como la distancia que espera a O. cuando este se ha caído de la mula, para este tribunal, tal aseveración del testigo no le resta credibilidad y que finalmente desequilibra el planteamiento de la acusación, hasta generar duda razonable, respecto de la participación de O. en los hechos; posición de la defensa que es cumplimentada por la declaración del acusado, quien para este Tribunal mas allá del ánimo de defenderse, concuerda con los datos aportados por el menor M. A. de quien ya nos hemos referido..." En el numeral cuarto el juzgador valora el testimonio del señor P. M., la cual realiza de la siguiente manera: "... No cabe la menor duda a este Tribunal que el testimonio del señor P. M. es falso e increíble, llegando a creer este Tribunal que el señor M. escondía algo en relación a los hechos acusados ya que denota algún interés respecto a los mismos, es por ello que construye su historia novelesca y heroica de perseguir y quitarle el arma a O., posiblemente para desviar la atención de la investigación...". La Fiscalía considera que mediante la prueba testifical relacionada se establece que el encausado se encontraba el día y la hora en el lugar de los hechos, pues todas son coincidentes en cuanto a que el imputado se transportaba en una mula en compañía de un menor, antes y después de los disparos, además refieren que las personas presentes en el lugar señalaban el camino por el cual se había ido el hechor, por lo que los agentes de la Policía Nacional se dirigieron por el lugar señalado logrando capturar al acusado. Cabe mencionar que el menor



M. G., testigo de la defensa, relata que iba con O. en una mula y que éste llevaba un saco blanco en la mano, lo que coincide con el relato del señor M. T. R. S., y con la de los demás testigos, por otro lado trata de librar de toda responsabilidad al imputado, señalando al señor P. M. como la persona que hizo los disparos, agregando que éste desde la casa de su tía B. les iba disparando, hiriendo a O., lesión que en ningún momento fue determinada en el proceso, por lo que este ente acusador opina que este relato carece de veracidad. Respecto a la declaración de J. A. C. M. en su condición de ofendido, evacuada en el debate de juicio oral y público en donde refiere que "no sabe el nombre de la persona que le disparó pero que era no tan trigueño y no era gordo", contrario a lo que expresó en la audiencia inicial, por lo que el representante del ente acusador solicitó fuera incorporada en el juicio oral y público, a lo que el menor refiere "que cuando él estaba en el hospital fue que le dijo a un hombre que O. le había disparo, que si estaba entre la gente pero que no podía asegurar que él disparó", ante tal situación el juzgador debió considerar que este testimonio coincide con toda la prueba allegada al proceso, ubican al imputado en el lugar de los hechos, y además que las personas que se encontraban lo señalaron como el autor de los mismos, además se debió tomar en cuenta lo declarado por el menor en la audiencia inicial, incorporada mediante lectura en el debate de juicio oral y público, debido al preguntársele sobre la modificación de su declaración no explicó de manera clara los motivos por lo cuales lo hizo, debiéndose tomar en cuenta otras circunstancias ya que se trata de un menor de edad, lo que denota que es una persona inmadura y que por situaciones exteriores puede fácilmente cambiar su versión, el tiempo transcurrido desde que sucedieron los hechos hasta la fecha en que se realizó el debate del juicio oral y público. El Ministerio Público considera que si bien es cierto que la prueba evacuada en el debate del juicio oral y público no señala directamente al imputado, también es cierto que de la misma resulta indicio suficiente que produce la certeza de que el imputado es el autor de los hechos, en este sentido señalamos que "Puesto que el valor probatorio del

indicio es más experimental que lógico, sólo el unívoco podrá producir certeza, en tanto que el anfibológico tornará meramente verosímil o probable el hecho indicado. La sentencia condenatoria podrá ser fundada sólo en aquél ...La declaración de certeza sobre la participación del imputado puede basarse no sólo en prueba directa, sino también en elementos de convicción indirectos, entre los que se destacan los indicios. Pero para que la prueba indiciaria críticamente examinada conduzca a una conclusión cierta de participación, debe permitir al juzgador, partiendo de la suma de indicios introducidos al debate, superar las meras presunciones que en ellos puedan fundarse y arribar a un juicio de certeza legitimado por el método de examen crítica...".<sup>1</sup>En la valoración de los indicios no existe un criterio uniforme sobre la cantidad de indicios requeridos o la circunstancia de que estén probados mediante prueba directa o no, para que sean concluyentes y permitan fundar una sentencia, sin embargo la mayoría de los autores sostienen que los indicios deben estar probados, que deben ser concomitantes, que debe existir pluralidad de indicios, que debe existir univocidad entre el indicio indicador con el indicado, que tengan homogeneidad inculpatoria, que permitan establecer un nexo lógico - causal entre el contenido de las pruebas indiciarias y las conclusiones obtenidas por la sala sentenciadora 2, lo que ocurre en el caso subjudice, que los indicios reúnen cada uno de los requisitos señalados, además es importante señalar que estos parámetros han sido recogidos por la Sala de lo Penal de la Honorable Corte Suprema de Justicia en el fallo proferido en el expediente número CP-922-04, del 13 de Diciembre del 2004 la cual refiere: "...El motivo no es de recibo, los indicios pueden ser actos previos, concomitantes o posteriores a la comisión del delito, estos hechos sirven al juzgador, ante la ausencia de prueba directa, para inferir otros que le permiten reconstruir el hecho juzgado; 1) el sentenciador infiere el motivo para la comisión del delito del comportamiento del imputado momentos antes del hecho juzgado, al enojarse y hacer un disparo, cuando la pelota entró cerca de su habitación, situación no común en un hombre

---

<sup>1</sup> LA PRUEBA EN EL PROCESO PENAL.- JOSE I. CAFFERATA NORES.- página 195.

en su estado normal; 2) infiere que había tomado alcohol de la declaración de un policía y comportamiento; 3) que se había disparado el arma de una declaración también de un policía, quien aplica una máxima de la experiencia propia de su oficio, al afirmar que la pistola había sido disparada, por el olor a pólvora quemada que expelía de la misma; 4) la pistola propiedad del imputado había sido disparada, y se encontraba el cargador con dos proyectiles, cuando carga catorce, las máximas de la experiencia nos dicen, que no es usual que en las mismas armas de ese tipo y siendo el imputado guarda de seguridad sólo se porten tres cartuchos; 5) la captura del encartado se da en el lugar de los hechos en flagrancia, denotando nerviosismo y miedo, a la gente que rodea su casa; no existe ningún hecho que demuestre la existencia de otras personas que pudieran haber disparado; el indicio Psicológico o motivo y los demás indicios, apuntan al procesado, no existiendo otras hipótesis racionales que indiquen que las cosas pasaran de manera diferente a como lo afirma y da por probado, la mayoría del Tribunal de Sentencia.-Esta sala estima que la pluralidad de indicios, la convergencia de ellos y la detención en flagrancia del procesado, son suficientes prueba para romper el Estado de Inocencia y dictar una sentencia condenatoria.- Los juzgadores exteriorizan en su sentencia el curso de pensamiento que los lleva a determinar la culpabilidad, analizado este y sometido a un control de logicidad se determina que no se han violado las reglas de la sana crítica, específicamente el principio de derivación y razón suficiente, por lo que procede declarar sin lugar el recurso interpuesto...". Por lo que opinamos que en total desapego a lo dispuesto en el **362.3 del CPP**, el Tribunal ha valorado las pruebas violentando las reglas de la sana crítica en el fundamento intelectual y las normas del correcto entendimiento humano. Es como hemos dicho anteriormente-obligatorio que la sentencia sea congruente, verdadera y suficiente para no incurrir en la inobservancia del postulado esencial de la derivación que da contenido a la regla de la Lógica. Con este inconsistente argumento, el Tribunal sentenciador, a criterio del Ministerio Público ha infringido

el postulado de la derivación, pues a pesar de la coherencia de las declaraciones de los señores J. A. C. M., M. T. R. S., M. J. P. M., P. N. M., M. A. G., allegadas al proceso, el Tribunal no las valoró siguiendo las reglas de la sana crítica, faltando así al postulado en referencia, y resultando en una sentencia Absolutoria diferente a las pretensiones del Agente Fiscal, pues éstas fueron contundentes para emitir un fallo condenatorio por los delitos de **Homicidio y Tentativa de Homicidio**, de lo que se desprende que el razonamiento intelectual del juzgador no se ha derivado de elementos auténticos o aptos para producir, de manera razonable, el convencimiento cierto respecto del hecho. El juzgador ha relacionado que con la prueba evacuada sólo se acredita la presencia del imputado en el lugar en el momento en que resulta herido el menor J. A. C. y muerto J. A. R. V., consolidándose un indicio de oportunidad ya que es ubicado en dicho lugar por algunos testigos. Como podréis observar, ilustrísimo Tribunal de Casación, si nos remitimos a la prueba descrita y la confrontamos con el razonamiento del Tribunal, encontramos que esa conclusión valorativa como motivación es inválida, pues no se ajusta a los principios de la derivación que exigen razón suficiente y fundada de cada conclusión, mismas que deben estar constituidas por inferencias razonables deducidas de la prueba. La motivación debe ser concordante, esto es que a cada conclusión afirmada o negada debe corresponder convenientemente un elemento de convicción del cuál se pueda inferir aquella conclusión. El Tribunal, no ha derivado su conclusión en los medios de prueba testifical, ultrajando la regla de la derivación que integra el gran concepto de logicidad perteneciente a la sana crítica racional. Como se ha demostrado con la exposición del recurso, la sentencia objetada adolece de graves vicios de forma, que se traduce en la Absolución del imputado por los delitos de **Homicidio y Tentativa de Homicidio**, siendo violatorios del sistema de la sana crítica racional que inspira el modelo procesal vigente, en consecuencia el vicio denunciado se afirma, traducándose en quebrantamiento de forma. Por haberse producido él vicio en el propio acto de sentenciar, no ha sido posible reclamar su subsanación." DE

LA PROCEDENCIA SOBRE EL MOTIVO UNICO DEL RECURSO DE CASACIÓN POR QUEBRANTAMIENTO DE FORMA INTERPUESTO POR EL MINISTERIO PUBLICO.-I.- La recurrente aduce, que el sentenciador infringió las reglas de la sana crítica al valorar las pruebas y dictar sentencia absolutoria *al señor O. D. M. V., como autor responsable penalmente de los delitos de: **HOMICIDIO en perjuicio de J. A. R. V. y TENTATIVA DE HOMICIDIO en perjuicio de J. A. C. M..***- Haciendo una descripción de las declaraciones testificales rendidas en juicio, para concluir reconociendo que si bien es cierto que la prueba evacuada en el debate del juicio oral y público no señala directamente al imputado, también es cierto que de la misma resulta indicio suficiente que produce la certeza de que el imputado es el autor de los hechos, sintetizando que se debió condenar por indicios y al no hacerlo el Tribunal se apartó del artículo 362.3 del Código Procesal Penal, al valorar las pruebas violentando las reglas de la sana crítica y que dicha valoración no se ajusta a los principio de la derivación que exige razón suficiente y fundada.- **II.-La Sala** reitera, que las reglas de la sana crítica aseguran que el juzgador no arribe a juicios de valor en forma arbitraria, subjetiva o antojadiza; **sino basándose en las reglas del recto entendimiento humano la lógica, la psicológica y la experiencia común. La arbitrariedad o el error pueden darse al rechazarse indebidamente elementos de prueba o al atribuirles indebidamente un valor del que razonablemente carecen o negarles el que razonablemente tienen, es decir, debe evitarse que la valoración de la prueba produzca un grueso error en el razonamiento del juzgador que llegue al extremo de conclusiones absurdas, pero, no existe vulneración cuando se debe a una interpretación subjetiva distinta de la prueba que hace el propio recurrente y que no coincide con la valoración del juzgador.-** **III.-** La recurrente alega vulneración de las reglas de la sana crítica, sin precisar con claridad cuales de las reglas de la sana crítica se han lesionado en relación con la prueba valorada.- **La Sala** también ha reiterado que en los Recursos de Casación por quebrantamiento de forma no sólo basta con decir que se han infringido las reglas de la sana crítica sino que hay que

individualizar cada una de ellas y desarrollar la presunta violación en relación con los medios de prueba que se alegan (véase: Sentencias de Casación Penal 23-2010, 341-2009, 218-2006, 261-10).- **IV.-** Respecto al alegato que se debió condenar por indicios al no existir derivación y razón suficiente, **la Sala de lo Penal** encuentra que las conclusiones arribadas por los juzgadores guardan coherencia y razonabilidad con las pruebas aportadas en el proceso, ya que de las pruebas testificales si bien se puede deducir la presencia del imputado en el lugar del hecho en que se dio muerte a **J. A. R. V.** y se hirió al menor **J. A. C. M.**, quien lo acompañaba en el momento de los hechos, pero, de dichas pruebas testificales no se alcanza la certeza para determinar que quien efectuó los disparos fue el acusado **O. D. M. V.**.- Así, el menor **J. A. C. M.** manifiesta que a él le dispararon al pasar por el lugar donde también se le dio muerte al occiso **J. A. R. V.**, pero es claro y contundente al señalar que: *"Si vio al acusado que iba en una mula, pero no vio a la persona que le disparo"* (folio 160 v), declaración que ha sido plenamente y de manera coherente valorada por los juzgadores quienes entienden que el menor de 14 años narra lo que vio, sin distorsionar su percepción al ser una de las víctimas directa del hecho siendo creíble su versión, además los juzgadores al conocer la solicitud del acusador para que el menor fuera protegido al declarar aduciendo que éste tenía mucho miedo, resuelven sin lugar, previo hablar con el menor quien les manifestó no tener temor de declarar frente al imputado. No desprendiéndose tampoco de las otras declaraciones recibidas en juicio, como lo es la del policía **J. P. M.** (folio 162 v) y la del testigo de cargo **M. T. R.** cuñado del occiso (folio 163 v), elementos que indiquen que el acusado fue quien disparó, ni se puede deducir responsabilidad únicamente del dictamen pericial rendido por el perito **C. L.** en cuanto al dato de que la trayectoria de la herida era de arriba hacia abajo concluyendo que el agresor estaba en plano superior a su víctima, razonando sobre dicho medio probatorio coherentemente el Tribunal al decir: *"Que no es suficiente para vincular al acusado..."* (Folio 141). **Debe recordarse que la prueba pericial no tiene una fuerza**

probatoria determinada *per se*, sino conforme a las reglas de la sana crítica valorada en forma individual o en conjunto con el resto de la prueba recibida, debiéndose justificar los argumentos porque se atiende o se descarta su contenido, sin que se pretenda sustituir al perito.- También es razonable la valoración hecha por el A-quo a la declaración del testigo **P. N. A.** (folio 144) al considerar que la misma es inverosímil al relatar éste una historia novelesca y heroica de que persiguió al supuesto autor del hecho para quitarle el arma, pues aún y cuando él se la hubiese vendido no resulta razonable asumir que seguirá a quien cometió un delito para quitarle el arma y llevársela a su casa como lo manifestó el referido testigo de cargo. La **Sala de lo Penal**, no encuentra que en el caso examiné de la prueba evacuada se pueda deducir infringida la derivación que debe tener la motivación respetando el principio de razón suficiente, pues la motivación es concordante al valorar los elementos de prueba y externar conclusiones coherentes sobre cada uno de ellos determinando las razones por las cuales se absuelve al acusado sin que se pueda derivar sucesivamente y de manera razonable responsabilidad alguna. **La Sala**, no encuentra la existencia de indicios suficientes para vincular la participación del acusado, ya que no se reúnen los requisitos necesarios, y como bien lo dice el A-quo en numeral quinto de la valoración de la prueba, sólo se acredita contra el acusado su presencia en el lugar de los hechos, consolidándose un indicio de oportunidad, descartando y razonando porque no existe pluralidad de indicios.- **Esta Sala de lo Penal**, ha reiterado en lo referente a la prueba indiciaria y a los fallos sustentados en prueba indiciaria que, el control de la casación debe efectuarse y ser riguroso comprobando una serie de parámetros exigibles para la aplicación correcta de los mismos, entre ellos; **"desde un punto de vista formal: la sentencia debe expresar cuales son los hechos base o indicio acreditados en los cuales se fundamenta para las deducciones o inferencias y debe hacer explícito el razonamiento a través del cual partiendo de los indicios llega a la convicción del hecho punible y la participación del imputado, para poder permitir el control**

*casacional de la correcta racionalidad de la inferencia. Desde un punto de vista material: los indicios deben estar acreditados, ser plurales o muy excepcionalmente uno, pero con una singular potencia acreditativa, ser concomitantes al hecho que se trata de probar y deben interrelacionarse cuando son varios de modo que se refuercen entre sí, todo a efectos de que la inducción o inferencia sea razonable y se pueda excluir así la posibilidad de ser arbitraria, ilógica o infundada".* (Véase Sentencias de Casación Penal: 120-08 del 26 de agosto del 2009, y 339- 2008 del 8 de febrero del 2010). En consecuencia de lo antes expuesto, es procedente declarar **sin lugar** el Recurso de Casación por Quebrantamiento de Forma en su **único motivo**, interpuesto la representante del Ministerio Público. **POR TANTO: LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**, en nombre de la República de Honduras, por **UNANIMIDAD DE VOTOS DE LA SALA DE LO PENAL**, y en aplicación de los artículos 303, 304, 313 atribución 5, y 316 reformados de la Constitución de la República; 1 y 80 número 1 de la Ley de Organización y Atribuciones de los Tribunales; 359, 362.3 y 369 del Código Procesal Penal; y 8 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos.- **FALLA: Declarar SIN LUGAR** el Recurso de **Casación por Quebrantamiento de Forma**, en su **único motivo**, invocado por la Abogada **V. E. G. P.**, en su condición de fiscal del ministerio Público, contra la sentencia de fecha veinticinco de junio de dos mil siete, dictada por el Tribunal de Sentencia de La Ceiba, Departamento de Atlántida, mediante la cual **absolvió** al señor **O. D. M. V.**, como autor responsable penalmente de los delitos de: **HOMICIDIO** en perjuicio de **J. A. R. V.** y **TENTATIVA DE HOMICIDIO** en perjuicio de **J. A. C. M.**.- **Y MANDA:** Que con certificación del presente fallo, se remitan las presentes diligencias al Tribunal de origen, para los efectos legales correspondientes.- **Redactó: EL MAGISTRADO CALIX HERNANDEZ.**- **NOTIFIQUESE.- FIRMAS Y SELLO.- CARLOS DAVID CALIX VALLECILLO.- RAUL A. HENRIQUEZ INTERIANO.- JACOBO CALIX HERNANDEZ.- FIRMA Y SELLO.- LUCILA C. MENENDEZ.- SECRETARIA GENERAL"**.

Extendida en la ciudad de Tegucigalpa, Municipio del Distrito Central, a los cinco días del mes de enero del año dos mil



doce.- Certificación de la sentencia de fecha veinte de octubre del año dos mil once, recaída en el Recurso de Casación Penal con orden de ingreso en este Tribunal No. SP-88-2009.

**LUCILA C. MENENDEZ**  
**SECRETARIA GENERAL**